

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Naturaleza	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (<i>Controversias contractuales</i>)
Radicado	11001 33 43 059 2021 00059 00
Demandante	CLAUDIA LILIANA GARCÍA CÁCERES
Demandado	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

I. ANTECEDENTES:

1.1 La Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, en fecha 22 de febrero de 2021, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual llegó a un acuerdo conciliatorio, por lo que fue remitido a los Juzgados Administrativos del presente circuito judicial para su refrendación.

1.2 Por reparto le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 En primer lugar debe recordar este la obligación que le impone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el cual reza:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.” (Negrilla del Despacho)

Ahora en armonía de lo anterior, el numeral 4° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territoriales de los medios de control y sobre las Controversias Contractuales, dispuso:

ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.* (Negrilla del Despacho)

Se recuerda que, si bien la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–”, modificó la competencia para conocer en los procesos de controversia contractuales que deben ser conocidos en primera instancia por los Juzgados Administrativos, lo cierto es que dichas competencias deberán aplicarse un año después de publicada esa ley, esto es, a partir del 25 de enero de 2022:

*“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)”*

Procede a estudiar el contrato a fin de determinar si este Despacho es competente o no para dar aprobación o no del acuerdo conciliatorio llegado entre las partes.

Encontrándose el contrato DP-2076-2018, objeto de discusión que precisó como lugar de ejecución: “*DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA -CIRCUITO JUDICIAL FACATATIVÁ*”.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho carece de competencia por factor territorial en virtud del literal b del numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006¹, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del presente medio de control, pues, se observa que el contrato se ejecutó en el Municipio de Facatativá.

-. Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos ***de Bogotá***, la competente resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial de la referencia, por cuanto la misma versa sobre un conflicto de controversias contractuales cuya ejecución registra en el Municipio de Facatativá del Departamento de Cundinamarca, por lo que correspondería conocer privativamente a los Juzgados Administrativos *del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*, de conformidad con las normas citadas en la presente providencia.

Motivo por el que, los competentes para conocer el asunto de la referencia son los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá y se remitirá el expediente digital a dicho circuito judicial, para lo de su cargo.

Una vez advertida la falta de competencia que concurre en esta Sede judicial se debe proceder conforme a lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

¹ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De cara a la norma en cita, no le queda más alternativa a este Despacho Judicial, que remitir el expediente a la mayor brevedad posible al Juez competente.

Finalmente, se precisa que en el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos en esta providencia por parte del Juzgado Administrativo de Facatativá, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y celeridad procesal, este Despacho desde esta instancia procesal, **propone conflicto negativo de competencia.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por falta de competencia territorial, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá (reparto o turno).

TERCERO: En el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos en esta providencia, desde esta instancia procesal se propone el conflicto negativo de competencias.

CUARTO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- jeobe01@hotmail.com
- nilmartinez@defensoria.gov.co

QUINTO: Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

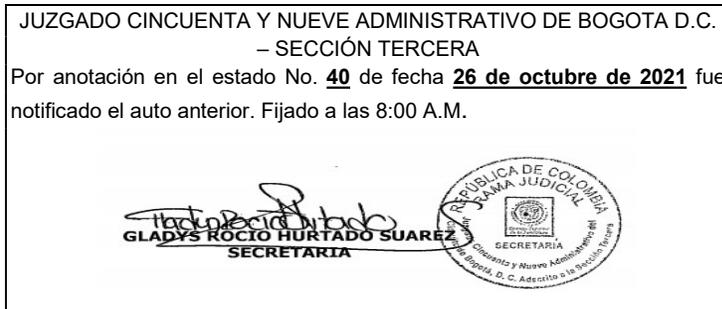
Igualmente se conmina a todos los apoderados para que suministrar un correo electrónico, conforme la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

ΔM



Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6289ce078c88f4d62aa492bd34a26a1c12bef9abd47bb6a3cddd854d8b679900**

Documento generado en 25/10/2021 03:05:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>